



**CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
COUR INTERAMERICAINE DES DROITS DE L'HOMME
CÔRTE INTERAMERICANA DE DIREITOS HUMANOS
INTER-AMERICAN COURT OF HUMAN RIGHTS**



EL PRESIDENTE DE LA CORTE

000466

**RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DE LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 2000**

CASO DE LA COMUNIDAD MAYAGNA (SUMO) AWAS TINGNI

VISTOS:

1. El escrito de demanda en el caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni, presentado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión") ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte") el 4 de junio de 1998, en el cual propuso los testigos y peritos que presentaría en la etapa de fondo.
2. La contestación de la demanda en el caso citado, presentada por el Estado de Nicaragua (en adelante "el Estado" o "Nicaragua") el 19 de octubre de 1998.
3. La sentencia sobre excepciones preliminares emitida por la Corte el 1º de febrero de 2000.
4. La Resolución del Presidente de la Corte (en adelante "el Presidente") de 20 de marzo de 2000 en la que convocó a los representantes de la Comisión y del Estado a una audiencia pública que se celebraría en la sede de la Corte el 13 de junio de 2000 con el propósito de recibir las declaraciones e informes de los testigos y peritos propuestos por la Comisión.
5. Las notas de la Secretaría de la Corte (en adelante "la Secretaría") de 7 de abril de 2000, mediante las cuales comunicó a la Comisión, al Estado y a los testigos y peritos propuestos por la Comisión que, en razón de los recortes presupuestarios ordenados por la Comisión de Asuntos Administrativos y Presupuestarios de la Organización de Estados Americanos, la Corte se había visto en la necesidad de posponer su XLVIII Período Ordinario de Sesiones, programado originalmente para celebrarse del 12 al 23 de junio de 2000.
6. El escrito de 7 de abril de 2000 sometido por el Estado a la Secretaría, en el que presentó la siguiente lista de personas para ser escuchadas como testigos y peritos en la audiencia de fondo del presente caso:

Marco Centeno Caffarena, Director de la Oficina de Titulación Rural;
Uriel Vanegas, Director de la Secretaría de Demarcación Territorial del Consejo Regional de la Región Atlántica Norte;

Gonzalo Medina, Asesor y Experto en Geodesia y Cartografía del Instituto Nicaragüense de Estudios Territoriales; y
Maria Nella Rocha, Procuradora Especial del Medio Ambiente de la Procuraduría General de la República.

En dicho escrito Nicaragua indicó que las intervenciones de los testigos y peritos propuestos contribuirían a establecer

- a) el perjuicio resultante para los derechos de propiedad de las comunidades indígenas vecinas a la Comunidad Mayagna de Awas Tingni, de proceder la titulación en la superficie desproporcionada pretendida por dicha Comunidad[.];
- b) el perjuicio que resultará para los reclamos de tierras del resto de las comunidades indígenas existentes en la Costa Atlántica de Nicaragua, de asignarse a la Comunidad Indígena de Awas Tingni la superficie desproporcionada que pretende;
- c) el interés del Estado en conducir un proceso de titulación ecuánime y objetivo de las tierras de las Comunidades Indígenas que salvaguarde los derechos de cada una de las Comunidades [...]

7. El escrito de la Comisión de 10 de mayo de 2000, mediante el cual presentó sus observaciones respecto del escrito del Estado (*supra* 6) y expresó que en la respuesta de Nicaragua a la demanda de la Comisión no aparecía ninguno de los nombres de los testigos y peritos que propuso el 7 de abril de 2000. La Comisión agregó que el Estado no había alegado fuerza mayor ni otra razón que justificara la admisión de pruebas no señaladas en su contestación de la demanda, por lo que solicitó a la Corte que declarara improcedente la convocatoria de los testigos y peritos propuestos por el Estado.

8. La nota de la Secretaría de 1º de junio de 2000 mediante la cual solicitó al Estado presentar, a más tardar el 15 de junio del mismo año, fundamentos o comentarios sobre su ofrecimiento de testigos y peritos para que el Presidente pudiera considerar su admisión. El Estado no presentó sus comentarios dentro del plazo estipulado.

9. La Resolución de la Corte de 18 de agosto de 2000 en la que requirió al Estado que, a más tardar el 15 de septiembre de 2000, sometiera a la Corte los fundamentos que motivaron la propuesta extemporánea de testigos y peritos en su escrito de 7 de abril de 2000 (*supra* 6), y que precisara cuáles de estas personas habían sido ofrecidas para rendir declaraciones en calidad de testigos y cuáles en calidad de peritos.

10. La comunicación de Nicaragua de 5 de septiembre de 2000 en la que informó que las personas señaladas en su escrito de 7 de abril de 2000 habían sido propuestas en calidad de peritos y señaló que

- a. la prueba documental de sus alegatos había sido presentada oportunamente y, por la importancia de ahondar en el contenido y contexto de tales documentos y por el carácter decisivo que tales

documentos tienen para permitirle a la Corte proveer un fallo justo, resultaría importante la admisión de la prueba pericial ofrecida por Nicaragua;

b. la Comisión, amparándose en un formalismo procesal que desdice los propósitos para los que fue instituida, pretende que se declare la extemporaneidad de esta prueba pericial lo cual, de ser admitido, podría privar a la Corte de elementos de convicción para dictar un fallo justo;

c. la admisión de esta prueba sería consistente con la jurisprudencia de la Corte, que ha reconocido la importancia de contar con todos los elementos de juicio necesarios para decidir cada asunto; y

d. la admisión de la prueba pericial solicitada por Nicaragua no vulnera la seguridad jurídica y contribuía a restaurar el equilibrio procesal entre las partes. Dicha prueba además cumplía con el requisito de ser ofrecida con suficiente antelación a las audiencias.

11. La nota de la Secretaría de 6 de septiembre de 2000 en la que, siguiendo instrucciones del Presidente, requirió a la Comisión la presentación de sus observaciones sobre la comunicación del Estado (*supra* 10), la lista definitiva de los testigos y peritos cuya citación solicitaría para la audiencia pública que oportunamente celebraría la Corte respecto del fondo en el presente caso y los *curricula vitae* de dichos peritos.

12. La nota de la Comisión de 13 de septiembre de 2000, mediante la cual manifestó que, en su escrito de 5 de septiembre del mismo año (*supra* 10), Nicaragua se refirió a una serie de datos que constituyen su apreciación sobre algunos de los puntos del litigio, lo que no corresponde a la solicitud de la Corte de explicar cuáles fueron los fundamentos que motivaron la propuesta extemporánea de peritos, razón por la cual la Comisión mantiene su solicitud de que se declare improcedente el nombramiento de peritos propuesto por el Estado.

En la misma nota, la Comisión presentó también la lista definitiva de testigos y peritos cuya citación solicitó para la audiencia de fondo en el presente caso, a saber:

testigos:

señores

1. Jaime Castillo
2. Charlie Mclean
3. Wilfredo Mclean
4. Brooklyn Rivera
5. Humberto Thompson
6. Guillermo Castilleja
7. Galio Gurdian

peritos:

señores

1. Lottie Cunningham
2. Charles Hale
3. Theodore McDonald
4. Roque Roldan
5. Rodolfo Stavenhagen

En dicha lista la Comisión incluyó al señor Theodore McDonald en calidad de perito, aunque en la demanda el mismo había sido propuesto como testigo.

CONSIDERANDO:

1. Que los autos en el presente caso se encuentran listos para pasar a la fase de apertura del proceso oral en cuanto al fondo, por lo que es pertinente convocar una audiencia pública para escuchar los testimonios e informes periciales, así como los alegatos finales de la Comisión y del Estado.

2. Que el artículo 43 del Reglamento de la Corte (en adelante "el Reglamento") dispone que

[Las pruebas promovidas por las partes sólo serán admitidas si son señaladas en la demanda y en su contestación y en su caso, en el escrito de excepciones preliminares y en su contestación. Excepcionalmente la Corte podrá admitir una prueba si alguna de las partes alegare fuerza mayor, un impedimento grave o hechos supervinientes en momento distinto a los antes señalados, siempre que se garantice a la parte contraria el derecho de defensa.

3. Que en la demanda la Comisión remitió la lista de testigos y peritos que presentaría en la audiencia pública sobre el fondo del caso en la que incluyó al señor Theodore McDonald como testigo.

4. Que se ha otorgado a Nicaragua el derecho de defensa respecto de los ofrecimientos hechos por la Comisión en su escrito de demanda y la comparecencia de los testigos y los peritos propuestos no ha sido cuestionada, ni se ha presentado respecto de ella objeción o recusación alguna.

5. Que, sin embargo, en su lista definitiva de testigos y peritos, la Comisión cambió la calidad en la que rendiría declaración el señor Theodore McDonald sin especificar las razones que fundamentaban esta modificación. A la luz del artículo 43 del Reglamento, al no haberse alegado "fuerza mayor, un impedimento grave o hechos supervinientes", la proposición del señor McDonald como perito debe considerarse extemporánea y, por lo tanto, rechazarse. Por lo antedicho, esta Presidencia considera pertinente convocar al señor McDonald en la calidad en que originalmente fue propuesto, esto es, como testigo.

6. Que el Estado no presentó prueba testimonial ni pericial en la contestación de la demanda.

7. Que el ofrecimiento de prueba pericial efectuado por el Estado el 7 de abril de 2000, es extemporáneo y que, al haber sido requerido por la Corte, el Estado no indicó motivo alguno que, con base en lo dispuesto por el artículo 43 del

Reglamento, pudiese excusar dicha extemporaneidad y justificar la recepción de los declaraciones de los peritos propuestos.

8. Que, no obstante, el artículo 44.1 del Reglamento señala que la Corte podrá “[p]rocurar de oficio toda prueba que considere útil. En particular, podrá oír en calidad de testigo, perito o por otro título, a cualquier persona cuyo testimonio, declaración u opinión estime pertinente”.

9. Que, de acuerdo a las manifestaciones del Estado, esta Presidencia considera útil para la Corte escuchar el testimonio, en la audiencia pública de fondo, del señor Marco Centeno Caffarena, Director de la Oficina de Titulación Rural de Nicaragua, por lo que dispone su comparecencia en calidad de testigo.

10. Que para efectos de cualquier citación, cuando se trate de personas que se encuentren en el territorio del Estado, corresponde a este último prestar su colaboración en la citación de dichas personas. A ese respecto, el artículo 24 del Reglamento establece que:

1. Los Estados partes en un caso tienen el deber de cooperar para que sean debidamente cumplidas todas aquellas notificaciones, comunicaciones o citaciones dirigidas a personas que se encuentren bajo su jurisdicción, así como el de facilitar ejecución de órdenes de comparecencia de personas residentes en su territorio o que se encuentren en el mismo.

[..]

11. Que, de conformidad con la práctica reiterada de este Tribunal, es pertinente requerir a la Comisión que realice la gestión de notificación de los testigos Jaime Castillo, Charlie Mclean, Wilfredo Mclean, Brooklyn Rivera, Humberto Thompson, Guillermo Castilleja, Galio Gurdian y Theodore McDonald, y de los peritos Lottie Cunningham, Charles Hale, Roque Roldan y Rodolfo Stavenhagen, que han sido propuestos por ella.

12. Que la Comisión debe dar cumplimiento a lo consagrado en el artículo 45 del Reglamento, el cual señala que la parte que proponga una prueba cubrirá los gastos que ella ocasione.

13. Que, como consecuencia de lo dispuesto en el considerando 9 de esta Resolución, a esta Corte le corresponderá cubrir los gastos que genere la comparecencia como testigo del señor Marco Centeno Caffarena.

14. Que los testigos y peritos propuestos habrán de tomar conocimiento de lo dispuesto en el artículo 51 del Reglamento, de acuerdo con el cual

[l]a Corte podrá solicitar a los Estados que apliquen las sanciones que su legislación disponga contra quienes no comparecieron o rehusaren deponer sin motivo legítimo o que, en el parecer de la misma Corte, hayan violado el juramento.

POR TANTO:**EL PRESIDENTE DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

de conformidad con los artículos 25.2 del Estatuto de la Corte y 24, 29.2, 39, 43, 44.1, 45, 46, 48, 49 y 51 de su Reglamento,

RESUELVE:

1. Convocar a los representantes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y del Estado de Nicaragua a una audiencia pública que se celebrará en la sede de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a partir de las 10:00 horas del día 16 de noviembre de 2000, para recibir las declaraciones e informes de los siguientes testigos y peritos:

Testigos propuestos por la Comisión Interamericana:

1. Jaime Castillo

Declarará sobre sus patrones de uso y ocupación territorial y los de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni en general; la documentación sobre estos patrones y sobre sus alegadas tierras comunales ancestrales; los procesos que llevaron a la elaboración de un estudio etnográfico y mapas sobre éstas; la alegada falta de demarcación o titulación oficial de las tierras que la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni reclama; los esfuerzos que habría intentado para conseguir la demarcación o titulación de las mismas así como de parar la concesión a SOLCARSA; las respuestas que habría recibido de parte de los agentes del Estado a sus demandas; la supuesta invasión de las mencionadas tierras por madereros; los daños que habría sufrido la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni por los actos y omisiones del Estado respecto las tierras en mención, y sobre otros asuntos que afectan las supuestas tierras comunales de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni;

2. Charlie Mclean

Declarará sobre sus patrones de uso y ocupación territorial y los de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni en general; la documentación sobre estos patrones y sobre sus alegadas tierras comunales ancestrales; los procesos que llevaron a la elaboración de un estudio etnográfico y mapas sobre éstas; la alegada falta de demarcación o titulación oficial de las tierras que la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni reclama; los esfuerzos que habría intentado para conseguir la demarcación o titulación de las mismas así como de parar la concesión a SOLCARSA; las respuestas que habría recibido de parte de los agentes del Estado a sus demandas; la supuesta invasión de las mencionadas tierras por madereros; los daños que habría sufrido la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni por los actos y omisiones del Estado respecto las tierras en mención, y sobre otros asuntos que afectan las supuestas tierras comunales de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni;

3. Wilfredo Mclean

Declarará sobre sus patrones de uso y ocupación territorial y los de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni en general; la documentación sobre estos patrones y sobre sus alegadas tierras comunales ancestrales; los procesos que llevaron a la elaboración de un estudio etnográfico y mapas sobre éstas; la alegada falta de demarcación o titulación oficial de las tierras que la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni reclama; los esfuerzos que habría intentado para conseguir la demarcación o titulación de las mismas así como de parar la concesión a SOLCARSA; las respuestas que habría recibido de parte de los agentes del Estado a sus demandas; la supuesta

invasión de las mencionadas tierras por madereros; los daños que habría sufrido la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni por los actos y omisiones del Estado respecto las tierras en mención, y sobre otros asuntos que afectan las supuestas tierras comunales de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni;

4. Brooklyn Rivera

Declarará sobre las supuestas actividades y posiciones de instituciones y agentes del Estado sobre el reclamo territorial de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni y el tema de las tierras indígenas en general; la capacidad judicial de tratarse con los reclamos de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni y otras comunidades indígenas sobre derechos a la tierra; la Comisión para la Demarcación de las Tierras de las Comunidades Indígenas de la Costa Atlántica; la elaboración de propuestas o proyectos de ley al respecto; el supuesto otorgamiento de concesiones en la RAAN, inclusive la concesión a SOLCARSA; las supuestas actividades forestales bajo la concesión a SOLCARSA; planes e iniciativas de desarrollo que puedan afectar las tierras comunales indígenas, sobre otros asuntos relativos al aprovechamiento de recursos naturales y la tenencia de tierra de las comunidades indígenas;

5. Humberto Thompson

Declarará sobre las supuestas actividades y posiciones de instituciones y agentes del Estado sobre el reclamo territorial de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni y el tema de las tierras indígenas en general; la capacidad judicial de tratarse con los reclamos de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni y otras comunidades indígenas sobre derechos a la tierra; la Comisión para la Demarcación de las Tierras de las Comunidades Indígenas de la Costa Atlántica; la elaboración de propuestas o proyectos de ley al respecto; el supuesto otorgamiento de concesiones en la RAAN, inclusive la concesión a SOLCARSA; las supuestas actividades forestales bajo la concesión a SOLCARSA; planes e iniciativas de desarrollo que puedan afectar las tierras comunales indígenas, sobre otros asuntos relativos al aprovechamiento de recursos naturales y la tenencia de tierra de las comunidades indígenas;

6. Guillermo Castilleja

Declarará sobre los alegados esfuerzos infructuosos para lograr medidas oficiales que llevaran a la demarcación y reconocimiento específico de tierras comunales indígenas; el supuesto otorgamiento de concesiones en la RAAN, inclusive la concesión a SOLCARSA; las alegadas actividades forestales bajo la concesión a SOLCARSA; los impactos ambientales que habrían tenido dichas operaciones y otras actividades de explotación de recursos naturales; los patrones de migración y asentamiento no indígena que afectarían a las tierras comunales indígenas; la alegada falta de controles estatales suficientes sobre la explotación de recursos naturales en la Costa Atlántica; otros asuntos relativos al aprovechamiento de recursos naturales y la tenencia de tierra de las comunidades indígenas sobre el sector forestal en Nicaragua y su impacto en la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni;

7. Galio Gurdian

Declarará sobre los alegados esfuerzos infructuosos para lograr medidas oficiales que llevaran a la demarcación y reconocimiento específico de tierras comunales indígenas; el supuesto otorgamiento de concesiones en la RAAN, inclusive la concesión a SOLCARSA; las alegadas actividades forestales bajo la concesión a SOLCARSA; los impactos ambientales que habrían tenido dichas operaciones y otras actividades de explotación de recursos naturales; los patrones de migración y asentamiento no indígena que afectarían a las tierras comunales indígenas; la alegada falta de controles estatales suficientes sobre la explotación de recursos naturales en la Costa Atlántica; otros asuntos relativos al aprovechamiento de recursos naturales y la tenencia de tierra de las comunidades indígenas sobre el sector forestal en Nicaragua y su impacto sobre la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni; y

8. Theodore Macdonald

Declarará sobre los alegados esfuerzos infructuosos para lograr medidas oficiales que llevarán a la demarcación y reconocimiento específico de tierras comunales indígenas; el supuesto otorgamiento de concesiones en la RAAN, inclusive la concesión a SOLCARSA; las alegadas actividades forestales bajo la concesión a SOLCARSA; los impactos ambientales que habrían tenido dichas operaciones y otras actividades de explotación de recursos naturales; los patrones de migración y asentamiento no indígena que afectarían a las tierras comunales indígenas; la alegada falta de controles estatales suficientes sobre la explotación de recursos naturales en la Costa Atlántica; otros asuntos relativos al aprovechamiento de recursos naturales y la tenencia de tierra de las comunidades indígenas sobre el sector forestal en Nicaragua y su impacto sobre la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni.

Peritos propuestos por la Comisión Interamericana:

1. Lottie Cunningham

Declarará sobre la alegada falta de recursos jurídicos efectivos en Nicaragua para remediar violaciones de los derechos de las comunidades indígenas;

2. Charles Hale

Declarará sobre los pueblos indígenas de la Costa Atlántica de Nicaragua y sus patrones de uso y ocupación de tierras;

3. Roque Roldan

Declarará sobre la legislación indígena en Latinoamérica en relación a las leyes y prácticas de Nicaragua, y sobre los pueblos indígenas en el continente americano en general, y

4. Rodolfo Stavenhagen

Declarará sobre los pueblos indígenas y sus vínculos con sus tierras ancestrales.

2. Convocar al señor Marco Centeno Caffarena a una audiencia pública que se celebrará en la sede de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a partir de las 10:00 horas del día 16 de noviembre de 2000, para recibir su declaración sobre el procedimiento de titulación de las propiedades comunales indígenas, los criterios que se utilizan en la determinación de la superficie que puede ser reconocida y la situación general de los reclamos de titulación por parte de comunidades indígenas.

3. Solicitar al Estado de Nicaragua que facilite la salida de su territorio y la entrada al mismo de todos aquellos testigos y peritos que residan en él y hayan sido citados por el Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos a rendir testimonio o informe pericial en relación con el fondo del presente caso.

4. Que esta convocatoria se rige por los términos del artículo 45 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de acuerdo con el cual la parte que propone una prueba debe correr con los gastos que ella ocasione.

5. Informar al Estado de Nicaragua y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que, al término de la audiencia que se convoca por esta Resolución, podrán presentar ante la Corte sus alegatos finales sobre el fondo del presente caso.

AA Cançado Trindade.

Antônio A. Cançado Trindade
Presidente

M. Ventura R.

Manuel E. Ventura Robles
Secretario

Comuníquese y ejecútese.

AA Cançado Trindade.

Antônio A. Cançado Trindade
Presidente

M. Ventura R.

Manuel E. Ventura Robles
Secretario